

Girardot Cundinamarca, 03 de febrero de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUND.)

J01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.



ASUNTO. VERBAL - RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE. MARIO IVAN ALFARO JIMENEZ

DEMANDADA. NANCY CAROLINA MONTENEGRO CRUZ

RADICADO. No. 25 307 3184 001 2021-00457-00

YENY NATALI GARCIA MEDINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.932.299 expedida en Fusagasugá, Tarjeta Profesional No. 209263 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso del asunto, respetuosamente me dirijo al Despacho, a fin de presentar contestación de la demanda, encontrándome dentro de los términos dispuestos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con lo siguiente:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto y tendrá que probarlo, la convivencia presentada entre la partes objeto de litigio **inició el 20 de junio de 2006, finalizando el 22 de febrero de 2020**, en razón a que el señor MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ convive DE MANERA PERMANENTE a partir del mes de marzo de 2020 con la señora PAULA ANDREA RUA PÉREZ, con quien procreó una hija de nombre MARÍA ANTONIA ALFARO RUA quien a la fecha cuenta con 15 meses de edad, y con quien continua conviviendo a la fecha.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es parcialmente cierto, la cuota de un millón de pesos \$1.000.000 corresponde al VALOR MÍNIMO que el señor MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ manifestó poder cancelar, como cuota de alimentos para la menor, suma que ha venido cancelando de manera irregular, para lo cual se hace necesario definir las fechas exactas de pago, el régimen de visitas aclarando que mi representada nunca se ha negado a visita alguna del padre, éste último es el que se niega a visitarla, también verificar el tema de la recreación de la menor, las mudas de ropa durante cada año y respecto de la educación, coordinar que los gastos de matrícula, útiles escolares, uniformes de cada año sean compartidos, así como los gastos de salud que no sean cubierto por la EPS, se cancelen de manera compartida.

AL QUINTO. No es cierto y tendrá que probarlo, desde el año 2019 la parte demandante tenía una relación de pareja con la Señora PAULA ANDREA RUA PÉREZ, relación que fue formalizada a partir del mes de marzo del año 2020, donde

Cel. 3143623495

Correo electrónico. yanygm2004@hotmail.com

Girardot Cundinamarca

el señor MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ funge como compañero permanente de la señora PAULA ANDREA RUA PÉREZ, razón por la cual imposibilitaba contraer matrimonio.



AL SEXTO. No es cierto y tendrá que probarlo, los lotes de terrenos relacionados son el lote No. 7 y el Lote No. 10.

El vehículo de placas JBZ 881, no se trataba de un activo adquirido, se constituía como un pasivo de la presunta sociedad objeto de esta demanda, ya que el mismo fue adquirido mediante crédito de vehículo No. 755091 el 15 de octubre de 2019, a través de la financiera GM Financiera de Colombia, a nombre de mí representada, del cual se pagaban cuotas mensuales entre \$1.580.000 y \$1.650.000 como consta en la documentación que me permito adjuntar, a través de débito automático de la cuenta de ahorros de AV VILLAS NO.46174499-2 a nombre de mi representada.

Para esa fecha, la parte demandante se comprometió con mi representada a cancelar las cuotas mensuales del crédito adquirido para vehículo, pero, debido a que había iniciado su relación de pareja con la Señora PAULA ANDREA RUA PÉREZ la parte demandante se desentendió de la obligación, por lo que mi prohijada le tocó asumir la deuda viéndose obligada a poner en venta el vehículo.

Durante el tiempo en que estuvo ofertado el vehículo mi representada tuvo que asumir las cuotas mensuales del crédito con sus respectivos intereses, cancelando las siguientes cuotas, según documentación adjunta.

FECHA DE PAGO	VALOR CONSIGNADO
23/11/2020	\$ 1.631.812
23/12/2020	\$ 1.631.812
23/01/2021	\$ 1.631.812
23/02/2021	\$ 1.631.812
23/03/2021	\$ 1.631.812
27/04/2021	\$1.575.828
03/06/2021	\$1.810.055
06/07/2021	\$1.578.788
31/07/2021	\$44.227.973
TOTAL	\$ 57.351.704

AL SÉPTIMO. Es cierto

AL OCTAVO. Es cierto

AL NOVENO. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, considerando el término de prescripción que se me permito invocar dentro de la presente contestación de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, **en razón a que la convivencia presentada entre la parte demandante y mi prohijada inició a partir del 20 de junio de 2006 y finalizó con**

la separación el 22 de febrero de 2020, cumpliéndose los preceptos de tiempo para que prospere la prescripción.

Es importante señalar que previo a finalizar la convivencia con mi representada el demandante ya tenía una relación de pareja con la señora PAULA ANDREA RUA PÉREZ, en la jurisdicción donde él trabajaba y donde tenía su domicilio permanente.



De la relación que surgió entre el demandante y la Señora PAULA ANDREA RUA PÉREZ se procreó la menor MARÍA ANTONIA ALFARO RUA, quien nació el 23 de noviembre de 2020, **razón por la cual al mes de febrero de 2020 mi prohijada terminó la relación de presunta convivencia que tenía con el aquí demandante**, donde, a partir del mes de marzo de 2020 el señor MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ inició unión marital de hecho con la señora PAULA ANDREA RUA.

Desde el mes de febrero de 2020 al mes de noviembre de 2021 transcurrieron 21 meses, equivalentes a 01 año y 09 meses **dando cumplimiento al término de prescripción señalado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990**

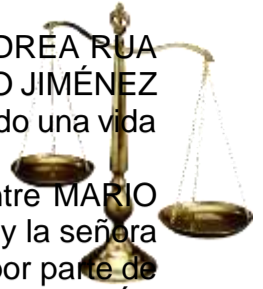
Durante el año 2019 el demandante se encontraba trabajando para la empresa Zijin-Continental Gold Limited Sucursal, ubicada en la dirección Calle 7 No 39-215 #1208 El Poblado, Medellín, Antioquia, **razón por la cual en esa jurisdicción él tenía su domicilio**.

Fue en ese lugar, lejos de mi representada, que el demandante presentó la relación de pareja con la señora PAULA ANDREA RUA, toda vez que al lugar donde se encuentra domiciliada la demandada (Girardot Cundinamarca), **el demandante sólo la visitaba cada 15 días, permaneciendo sólo 7 días en cada mes, siendo en el mes de febrero de 2020 la última vez que presuntamente convivieron**.

Mi representada se enteró de la relación de pareja que tenía el demandante con la señora PAULA ANDREA RUA PEREZ, fruto de esta relación venía en camino una menor que nació el 23 de noviembre de 2021, razón por la cual se generó la separación.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

- 1) En el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2006 y el 22 de febrero de 2020, la convivencia entre las partes fue intermitente toda vez que el señor MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ acostumbraba ausentarse por largos periodos aduciendo actividades laborales; es así como el día 23 de febrero de 2020, el señor MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ abandonó de manera permanente el inmueble en el cual presuntamente convivía con mi poderdante.
- 2) El contrato laboral que tenía el señor MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ era como JEFE DE PROTECCIÓN de la empresa continental Gold en el proyecto ubicado en Buriticá Antioquia, donde laboraba desde MAYO DE 2018, siendo un trabajo a ejecutar por turnos de 15 días corridos y descansos de 7.
- 3) Desde mayo de 2018 y hasta el día 23 de febrero de 2020 el señor MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ mantuvo esa rutina y permaneciendo en el hogar solo 7 días al mes.
- 4) Para el día 07 de agosto de 2020 el demandante viaja a visitar a su hija MARÍA JOSÉ ALFARO MONTENEGRO, manifestándole a su nueva compañera PAULA ANDREA RUA PÉREZ que su hija MARÍA JOSÉ ALFARO MONTENEGRO se encontraba en grave estado de salud; excusa utilizada pretendiendo regresar a vivir con mi representada, situación que no fue aceptada por la señora NANCY CAROLINA MONTENEGRO CRUZ toda vez



- que conoció un documento a través del cual la señora PAULA ANDREA RUA PÉREZ reconoció sostener relaciones sexuales con el señor ALFARO JIMÉNEZ y agradecía profundamente el hecho que se encontraran construyendo una vida juntos, entre otras cosas.
- 5) El día 23 de enero de 2021, a través teleconferencia sostenida entre MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ, la señora PAULA ANDREA RUA PÉREZ y la señora NANCY CAROLINA MONTENEGRO CRUZ, se tuvo conocimiento por parte de mi prohijada de la relación de pareja existente entre el señor MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ y la señora PAULA ANDREA RUA PÉREZ desde el año 2019, y cuya convivencia entre ellos sin estar casados, haciendo una comunidad de vida permanente y singular se dio desde Marzo de 2020.
 - 6) La menor MARÍA JOSÉ ALFARO MONTENEGRO siempre a estado bajo la custodia permanente de mi poderdante la señora NANCY CAROLINA MONTENEGRO CRUZ, quien ha ejercido su labor de madre de manera dedicada y responsable, siendo proveedora de su bienestar, compañía, cuidados, formación, educación y atención, teniéndola afiliada desde su nacimiento a la seguridad social sin dejarla jamás desprotegida, aún cuando estuvo en cesación laboral, y sin importar el aporte o no del padre de la menor.

EXEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN. ART. 8 LEY 54 DE 1990

Me permito invocar la prescripción de la presente acción que fue interpuesta para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en razón a que el demandante y mi representada se encuentran separados desde el mes de febrero de 2020 y, hasta el mes de noviembre de 2021 se cumplió el término de 21 meses, equivalentes a 1 año, 9 meses, vencido así el tiempo que el demandante tenía para interponer la presente demanda.

LA INNOMINADA,

Me permito solicitar a su señoría se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso así no se haya propuesto en forma expuesta en esta contestación.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente conferido (1 folio)
2. Registro civil de nacimiento de la señora NANCY CAROLINA MONTENEGRO CRUZ y Cedula de ciudadanía (3 folios) (1 archivo)
3. Extractos Obligación con GMAC FINANCIAL, correspondientes al crédito de vehículo No. 755091 desde noviembre de 2019 a diciembre de 2020, enero a abril de 2021, junio y julio de 2021 (19 archivos)
4. Extractos Bancarios donde consta el descuento por nómina realizado mes a mes sobre el crédito de vehículo.
 - Abril a Junio 2021 (3 folios) - Julio a septiembre de 2021 (2 folios) (1 archivo)
5. Recibo de pago, paz y salvo y levantamiento de prenda (3 folios) (1 archivo)
6. Registro fotográfico del señor MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ con su bebe recién nacida MARÍA ANTONIA ALFARO RUA con registros de mensajería de whatsapps sostenidas con la señora PAULA ANDREA RUA PÉREZ que permiten demostrar la existencia y antigüedad de la convivencia señor MARIO

IVÁN ALFARO JIMÉNEZ con la señora PAULA ANDREA RUA PÉREZ (7 folios)
(1 archivo)

7. Video donde se evidencia el demandante con su nueva bebé. (1 archivo)

Me permito solicitar a su Señoría se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Se libre oficio dirigido a la empresa Zijin-Continental Gold Limited Sucursal, ubicada en la dirección Calle 7 No 39-215 #1208 El Poblado, Medellín, Antioquia, teléfono T +574-312-1026, Línea 01-8000-1234-84 solicitando certifique si conocen al Señor MARIO IVAN ALFARO JIMENEZ, aquí demandante, si es del caso, de haber laborado en la empresa, se indique las fechas de ingreso y de retiro, el horario de trabajo, el cargo desempeñado, la dirección donde trabajaba **a fin de que sirva como medio de prueba, para evidenciar que el demandante no se encontraba domiciliado en la dirección donde vive mi representada con su menor hija, que sólo llegaba de visita 7 días al mes.**
2. Se libre oficio dirigido al ADRES **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con dirección** Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1, piso 16 Bogotá D.C., correo electrónico correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co, a fin de que certifiquen la dirección de domicilio que el demandante maneja para atención en salud, a fin de evidenciar cuál era su lugar de domicilio permanente, de no contar con la información, se solicite a la entidad, indique que EPS tienen para librar oficio con la misma solicitud (certifique la dirección de domicilio que el demandante maneja para atención en salud).
3. Se libre oficio ordenando a la parte demandante, Señor **MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ, aporte el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA ANTONIA ALFARO RUA**, hija del demandante y la señora PAULA ANDREA RUA PÉREZ, para que sirva como medio de prueba, de lo expuesto en la presente contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

Me permito solicitar al Despacho, se cite en la hora en la fecha que disponga, a las siguientes personas, todas mayores de edad, para que rindan los hechos que le consten de la demanda:

1. Sírvase Señor Juez citar y hacer comparecer como testigo a la señora **PAULA ANDREA RUA PÉREZ** en su calidad de actual compañera permanente del demandante, siendo citada a través de la dirección del demandante, calle 32 E # 7618 apto **201** edificio Arkadia Barrio El Nogal de la ciudad de Medellín o al **celular 3127444286**, quien puede con su testimonio demostrar a este despacho que convive con el señor **MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ desde marzo de 2020.**
2. Sírvase Señor Juez citar y hacer comparecer como testigo a la señora **YALESA ECHEVERRIA CIFUENTES** al correo electrónico yyalesa@gmail.com, o al celular 3164728761 o a la dirección Diagonal 42 A No. 20-26 apto 402 Bogotá DC., quién conoce a las partes del litigio hace más de 10 años, a quién le consta la separación de las partes, para que rinda testimonio de los hechos que le consten de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Me permito solicitar a su Señoría, citar y hacer comparecer al Señor MARIO IVAN ALFARO JIMÉNEZ, aquí demandante dentro del presente asunto, para que absuelva interrogatorio de los hechos objeto de litigio.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 1° de la ley 154 de 1990, establece : *Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.* este concepto excluye la multiplicidad de relaciones de la misma naturaleza en forma simultánea. Al ser acogida por las leyes religiosas y civiles, la singularidad o mejor conocida como monogamia, ya sea para las parejas unidas por matrimonio o unión marital de hecho como se pretende en esta demanda; al no presentarse esa singularidad o monogamia además de conllevar una pérdida emocional, afectiva y económica, implica la pérdida de los derechos personales y patrimoniales que la ley les otorga a quienes, en el presente caso, sin estar casados, están unidos por lazos de afecto, solidaridad y ayuda mutua.

En la Sentencia 6117 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, del 20 de septiembre de 2000, indica sobre la unión marital de hecho que "(...) no es posible que coexistan varias uniones respecto de la misma persona".

"*la diversidad de uniones maritales puede darse respecto del hombre o de la mujer; pero, van en contra del propósito de la ley que se inspiró en el principio de la monogamia. Esa pluralidad no produce efectos civiles.* (Corte Suprema de Justicia, 2000)

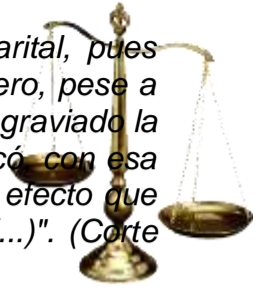
Posteriormente esa misma corporación en Sala de Casación Civil, expresó en Sentencia SC 4361-2018:

El artículo 1. ° de la Ley 54 de 1990 establece, que hay unión marital de hecho entre quienes, sin estar casados, "hacen una comunidad de vida permanente y singular"; queda implícito, que no habrá lugar a esta si alguno de los pretendidos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida en que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que, en protección a la institución familiar, se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

(...) No es el conocimiento o no que pueda tener la pareja de la existencia de otras relaciones simultáneas de su compañero lo que afecta la existencia de la unión, sino las condiciones en que aquellas se desarrollen, pues no pueden coexistir varias uniones maritales capaces de generar efectos económicos, documento válido para probar su existencia. La Ley 1395 de 2010 permite que la inscripción del matrimonio se realice en cualquier notaría, registraduría auxiliar, especial y municipal del país, o consulado de Colombia en el exterior. aun cuando pueden presentarse episodios de infidelidad. (Corte Suprema de Justicia, 2018)

Al respecto dice la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15173-2016:

(...) la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que "(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)". (Corte Suprema de Justicia, 2016)



En el caso de las personas que continúan casadas y que sin haber cumplido el trámite del divorcio o de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, conviven en forma permanente con otra pareja, para que surja la unión marital de hecho se requerirá que los cónyuges estén separados de cuerpos (no convivan), como aclara la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 2008-00084 del 5 de agosto de 2013:

No hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. (...)

En otras palabras, no se permite **la multiplicidad de uniones maritales**, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, y como se pretende con la contestación de esta demanda demostrar, que toda vez que existió una simultaneidad de "**uniones maritales**" no es posible **se constituya la unión marital de hecho con mi representada.**

Ahora bien, para entrar a liquidar la sociedad patrimonial hay que tener en cuenta que la Ley 54 de 1990 indica cuáles bienes hacen o no parte de ella y que adicionalmente consagra un límite de tiempo para iniciar las acciones de disolución y liquidación, por lo que las mismas prescriben, según el Artículo 8, "(...) en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros"(Congreso de la República, 1990, **por lo que pasado ese año los activos y pasivos quedan en cabeza de quien figura como titular de los mismos.**

En el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la convivencia entre el señor **MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ y NANCY CAROLINA MONTENEGRO CRUZ** cesó por voluntad del demandante en Febrero de 2020, y teniendo en cuenta de manera continua e ininterrumpida y de manera convive desde marzo de 2020 con otra compañera **PERMANENTE**, el término con el que contaban las partes para iniciar la demanda expiró en Febrero de 2020, y toda vez que la demanda fue presentada hasta noviembre de 2021, la misma no es procedente.

Así las cosas cuando no hay singularidad en la unión marital de hecho la sociedad patrimonial se torna en un hecho incierto y ambiguo, ya que su inexistencia o existencia podrá ser alegada por cualquiera de los "supuestos compañeros permanentes" según su conveniencia, incluso en detrimento del otro, para quien comprobar cuándo se rompió la singularidad, adquiere una gran relevancia e implica la defensa de los derechos que quien mantuvo el pacto de exclusividad, como en el presente caso ocurrió con mi poderdante, quien creía tener, por estar de buena

fé, en una relación que en algún momento dejó de ser una unión marital de hecho para convertirse en un concubinato y la sociedad patrimonial en sociedad de hecho.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a su Señoría las siguientes:



PETICIONES

PRIMERO. **Se Declare la prescripción de la presente acción** impetrada para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por presentarse periodo superior a un año a partir de la fecha en que se presentó la separación entre las partes, estos es, a partir del mes de febrero de 2020, en virtud de lo señalado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

SEGUNDO. En consecuencia, declarar que los activos y pasivos queden en cabeza de quien figura como titular de los mismos.

TERCERO. Subsidiariamente me permito solicitar al Despacho, se reconozca dentro de la sociedad patrimonial, el pasivo del vehículo que canceló mi representada, a fin de que se reconozca la liquidación que le corresponde a mi prohijada a cargo de la parte demandante.

CUARTO. Se termine el proceso condenando en costas a la parte demandante.

QUINTO. Se archive el proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico yanygm2004@hotmail.com celular 3143623495.

Mi representada recibe notificaciones en el correo electrónico aportado en la demanda.

Las pruebas testimoniales reciben notificaciones en las direcciones aportadas.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

ABG. YENY NATALI GARCIA MEDINA
CC No. 53.932.299 expedida en Fusagasugá
T.P. No. 209263 del C.S. de la J.
Apoderada Judicial parte demandada